

## LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A FORMAR PARTE DEL JURADO

### A) APROXIMACIÓN JURÍDICA A LA INSTITUCIÓN DEL JURADO

#### 1. *Concepto y notas características*

La institución del Jurado en España es una consecuencia del sistema liberal, teniendo su origen en los inicios del régimen constitucional y siendo la Constitución de 1812 el primer Texto Fundamental que la contempla<sup>1</sup>.

Como ciudadanos todos tenemos una idea más o menos vaga de lo que es el «Jurado», pero existen conceptos que se manejan cotidianamente y que conviene diferenciar en el ámbito jurídico:

- El «Tribunal del Jurado» es un «órgano judicial compuesto por dos secciones, denominadas de hecho y de derecho, la primera de las cuales está integrada por cierto número de ciudadanos (jueces legos) que no pertenecen a la clase de jueces profesionales y que son llamados por la ley para concurrir transitoriamente a la Administración de Justicia, haciendo declaraciones (llamadas veredictos), según la calificación íntima de los hechos sometidos a su apreciación; y la segunda sección está integrada por jueces y/o magistrados de carrera cuya misión consiste, además de presidir y dirigir las sesiones del juicio oral, en dictar sentencia conforme a derecho, en función de la declaración fáctica contenida en el veredicto»<sup>2</sup>.
- El «Jurado» es la denominación utilizada usualmente para designar a la sección de hecho del Tribunal, es decir, al conjunto de ciudadanos que actúa transitoriamente administrando justicia.

1 Sobre el origen y la historia del Jurado en España puede consultarse J. A. Alejandre, *La justicia popular en España*, Madrid 1981.

2 F. Davo Escrivá, *El Tribunal del Jurado. Reflexiones a cerca de su desarrollo constitucional*, Madrid 1988, 28.

— «jurado» es cada uno de los componentes de esa sección de hecho, se le llama también juez lego.

Son características del Tribunal del Jurado<sup>3</sup>:

1) La división de funciones, es decir, al Jurado le compete la resolución de las cuestiones fácticas del pleito<sup>4</sup>, mientras que a los jueces profesionales les corresponde decidir sobre la aplicación del Derecho a los hechos<sup>5</sup>.

2) La carencia de profesionalidad de los jurados. El Jurado debe estar formado por ciudadanos no expertos en Derecho y por ello la L. O. 5/1995, que regula el Tribunal del Jurado, considera incompatibles para el desempeño de la función a todos los profesionales del Derecho desde jueces y fiscales hasta profesores de disciplina jurídicas o medicina legal, pasando por abogados, procuradores, médicos forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia (art. 10). Lo que caracteriza al Jurado es la apreciación en conciencia de la prueba practicada y ello no exige conocimientos jurídicos, pero curiosamente, la ausencia de los mismos es una de las causas esgrimidas por el ciudadano para rechazar su participación como miembro de un Jurado<sup>6</sup>.

3) La transitoriedad en el ejercicio de la función. Este carácter transitorio del cargo de jurado puede revestir dos modalidades<sup>7</sup>:

— Transitoriedad específica, consistente en que el Jurado es designado para una causa o causas concretas, de manera que, concluida la causa, concluye también su función.

— Transitoriedad temporal, consistente en la fijación previa de un plazo durante el cual el Tribunal del Jurado conoce de todas las causas inmersas en el ámbito de su competencia. Terminado el plazo, se produce la disolución del tribunal y los jurados vuelven a su condición de simples ciudadanos.

La L. O. 5/1995, ha optado por la transitoriedad específica de forma que en nuestro país, los ciudadanos son llamados como jurados para una causa concreta y elegidos por sorteo de entre una lista bienal de candida-

3 Vid. A. J. Pérez-Cruz Martín, *La participación popular en la Administración de Justicia. El Tribunal del Jurado*, Madrid 1992, 36-40.

4 El art. 3 de la L. O. 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, dispone que la función de los jurados es emitir veredicto declarando probado o no el hecho justiciable, así como proclamar la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado.

5 El art. 4 de la L. O. 5/1995, dice que al Magistrado-Presidente le corresponde dictar sentencia en la que recogerá el veredicto del Jurado e impondrá en su caso la pena que corresponda.

6 Cf. P. de Paul Velasco, *El Tribunal del Jurado desde la psicología social*, Madrid 1995, p. 26.

7 Cf. F. Davo Escrivá, *El Tribunal del Jurado...*, o. c., 34.

tos, obtenida también por sorteo de entre los ciudadanos incluidos en el Censo Electoral <sup>8</sup>.

4) La ausencia de responsabilidad del Jurado en el desempeño de su función, es decir, a sus miembros no se les puede exigir responsabilidad civil, penal o disciplinaria por la emisión del veredicto, que se apoya en la convicción moral que cada componente del Jurado tiene respecto a los hechos sometidos a su consideración.

## *2. Fundamentación jurídica de la Institución*

El artículo 125 CE establece que «los ciudadanos *podrán* participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado». Toda la doctrina coincide en que esta norma es la base jurídica del Tribunal del Jurado en la España actual, pero ese precepto debe ponerse en conexión con el artículo 23.1.º CE que consagra el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos. Se ha dicho que la relación entre ambas normas es la de género (art. 23.1.º) y especie (art. 125) porque el derecho a participar en la Administración de Justicia es una concreción del derecho más amplio de participación ciudadana en los asuntos públicos <sup>9</sup>. De esta manera, el Tribunal del Jurado es una institución jurídica que obedece a un principio político: la participación de los ciudadanos en todos los poderes del Estado, lo que a su vez es una consecuencia de la soberanía popular, proclamada en el artículo 1.2.º CE. Dice Davo Escrivá que el Tribunal del Jurado es fruto del siguiente silogismo: si en democracia los ciudadanos tienen derecho a participar en los poderes del Estado y la Administración de Justicia es uno de ellos, los ciudadanos tienen legítimo derecho a participar en ella como expresión del dogma de la soberanía popular <sup>10</sup>.

Así pues, como señala la Exposición de Motivos de la L. O. 5/1995, el Jurado es una modalidad del derecho subjetivo a participar en los asuntos públicos y se incluye en el «status activae civitatis», es decir, en la categoría de derechos que lleva aparejada el ejercicio directo por los ciudadanos de funciones estatales. Por su parte, el artículo 125 CE emplea la fórmula verbal «podrán» expresión que tiene como destinatarios a los ciudadanos y no

8 Vid. los arts. 13.1.º, 18 y 19 de la L. O. del Tribunal del Jurado. En concreto, el art. 18 regula los sorteos de los candidatos a jurados para cada causa, sorteo que corresponde realizar al Secretario del Tribunal, el cual, de la lista provincial correspondiente, extraerá 36 candidatos a jurado para cada causa señalada en el período de sesiones siguiente.

9 Cf. A. Gisbert Gisbert, *El futuro tribunal popular español*, Barcelona 1990, 95.

10 Cf. *El Tribunal del Jurado...*, o. c., 45.

al legislador<sup>11</sup>. Parece pues que la norma recoge una facultad o potestad del ciudadano que, relacionada con el artículo 23.1.º de nuestra Norma Fundamental, supondría la libertad ciudadana para decidir si participa o se abstiene de hacerlo en la Administración de Justicia.

Sin embargo, el artículo 6 de la L. O. 5/1995 dispone que la función de jurado es un derecho y su desempeño un deber. Y el artículo 39 en relación con la D.A. 2.ª de dicha Ley castigan con multa la incomparecencia de los candidatos a jurado debidamente citados y el abandono de funciones e incumplimiento de las obligaciones del cargo con sanciones penales. La Ley ha pasado del derecho constitucional a participar en la función de juzgar al deber legal de hacerlo, deber público, personal e inexcusable. Y ello, como ya decía Gutiérrez-Alviz a propósito del artículo 83.2.º, *a*) de la L.O.P.J., supone un giro copernicano respecto a los presupuestos constitucionales<sup>12</sup> porque se ha optado por interpretar el término «podrán» del artículo 125 CE como un derecho indisponible o de ejercicio no renunciable y ello sin una mínima explicación por parte de la Exposición de Motivos de la L. O. 5/1995 del Tribunal del Jurado que después de afirmar que estamos ante una modalidad de ejercicio de un derecho subjetivo, se limita a decir que la participación ciudadana en el Jurado constituye un derecho-deber.

Son varios los argumentos doctrinales esgrimidos a favor del carácter obligatorio de la función, desde la tradición histórica española<sup>13</sup> pasando por la experiencia del Derecho Comparado<sup>14</sup> hasta la naturaleza intrínseca de la Institución, expresión de los valores sociales, culturales y éticos de una comunidad en la que los intereses individuales no deben primar sobre los colectivos<sup>15</sup>. Pero quizá, el argumento de mayor peso en favor de la configuración del Jurado como un deber es de tipo sociológico: su regulación como deber trata de neutralizar «la insolidaridad participativa» de los ciudadanos que, carentes de sentido social, tratan de evitar por todos los medios su intervención directa en la Administración de Justicia<sup>16</sup>. En relación con este último argumento, hay que resaltar que uno de los inconvenientes que se atribuyen al Tribunal del Jurado, avalado por la experien-

11 Vid. *Informe del C.G.P.J. al Anteproyecto de L. O. del Tribunal del Jurado*, Boletín de Información del C.G.P.J., n. 117, mayo 1994, 49.

12 Dicha norma establecía el carácter obligatorio de la función de jurado, lo que el autor citado califica como un «cambio sustancial frente al dictado constitucional» (*La institución del jurado o juez lego*, La Ley, 1987, I, 1115).

13 Cf. A. Gisbert Gisbert, *El futuro tribunal popular...*, o. c., 102-103.

14 Cf. A. Narváez Rodríguez, *El jurado en España. Notas a la L. O. del Tribunal del Jurado*, Granada 1995, 55.

15 Ibid.

16 Cf. A. M.ª Lorca Navarrete, *El jurado español. La nueva Ley del jurado*, Madrid 1995, 93-94.

cia histórica española, es precisamente el absentismo y la falta de interés del ciudadano que considera una carga su intervención en el Jurado<sup>17</sup>. Resulta elocuente, en este sentido, una de las últimas encuestas del CIS según la cual el Jurado le parece muy bien al 14 % de los españoles y bien al 49 %, pero el 71 % entre indiferentes, aquellos a quienes disgusta mucho y aquellos a quienes disgusta bastante (24 %, 23 % y 24 % respectivamente), rechaza su intervención directa en el Jurado<sup>18</sup>.

Ahora bien, el hecho de que la sociedad española se muestre reacia a participar en la institución del Jurado no es argumento suficiente, a nuestro juicio, como para forzar la interpretación de los preceptos constitucionales hasta el punto de transformar un derecho público subjetivo en un deber jurídico cuyo incumplimiento puede ser objeto hasta de sanción penal. La inhibición ciudadana puede corregirse de dos maneras<sup>19</sup>:

- Mediante campañas institucionales que sensibilicen a la opinión pública y que conciencien a los ciudadanos de la necesidad de intervenir de manera directa en asuntos públicos para mayor fortalecimiento del sistema democrático.
- Incentivando la participación a través de una adecuada retribución que compense al ciudadano de las molestias que ocasiona a su vida privada el ejercicio de una función pública.

En relación con esto último, el artículo 7 de la L. O. 5/1995 prevé la retribución e indemnización a los jurados en la cuantía y forma que se determine reglamentariamente<sup>20</sup>. Y en última instancia, si la reticencia ciudadana es muy grande, nuestros políticos y legisladores deberían plantearse el porvenir de la Institución puesto que puede ocurrir que la sociedad considere deseable dejar la Administración de Justicia exclusivamente en manos de profesionales.

Por otra parte, existen también sólidos argumentos que hacen dudar de la legalidad y conveniencia de obligar al ciudadano a actuar como jurado:

17 Vid. C. Jariod Alonso, 'El Jurado', *El Jurado: Problemática y Proyecto de Ley*, Madrid 1994, 27.

18 Datos transcritos del voto particular formulado por el vocal del C.G.P.J. Excmo. Sr. D. J. A. Zalzalejos al informe de dicho Órgano al anteproyecto de L. O. del Tribunal del Jurado, Boletín de Información del C.G.P.J., n. 117, mayo de 1994, 96.

19 Cf. J. L. Martín Pallín, 'El Fiscal y el Jurado', *Jornadas conmemorativas del centenario de la Ley del Jurado*, Madrid 1988, p. 60. También, M. Martínez Sospedra, 'Prólogo a la monografía de F. Davo Escrivá', *El Tribunal del Jurado*, Madrid, 1988, 9.

20 Según la Memoria económica del Ministerio de Justicia cada candidato a jurado de la capital percibiría el día de su comparecencia unas 16.000 pesetas correspondientes a salario y dietas. Los de la periferia percibirían unas 41.000 pesetas. Los jurados elegidos percibirían unas 23.000 pesetas por día de actuación correspondientes a salario y dietas (véase, G. López Muñoz y Larraz, *Comentarios a la L. O. 5/1995, del Tribunal del Jurado*, Madrid 1995, 62).

1) Los derivados de la exégesis constitucional y perfectamente sintetizados por Gutiérrez del Álamo Gil <sup>21</sup>:

- El artículo 125 de la CE utiliza el término «podrán» no el de «deberán», por lo que está aludiendo a un derecho o potestad, pero, en ningún caso, a un deber.
- No hay una sola norma constitucional en la que apoyar la imposición de la participación ciudadana en la Administración de Justicia.
- Concebir el Jurado como un deber no se corresponde con la idea de libertad que supuestamente le sirve de base pues curiosamente el ciudadano carece de libertad para decidir si quiere o no formar parte del mismo.

2) El acceso a la función pública exige «la previa aceptación por el designado o elegido, como ratificación expresa de su voluntad personal libremente manifestada» <sup>22</sup>; prueba de ello es que las principales manifestaciones del artículo 23 CE, que son el derecho al sufragio y el derecho de opción a un cargo público o a un escaño parlamentario, no están configuradas al mismo tiempo como deber, puesto que el ciudadano no está obligado a emitir el voto, ni a presentarse a unas elecciones ni a aceptar el cargo público para el que ha sido elegido; salvo el ya aludido temor al absentismo ciudadano, no encontramos razones de peso para convertir un derecho a participar en una obligación de participar, máxime cuando en otras situaciones expresivas también de la soberanía popular y del sistema democrático no se ha utilizado la dudosa categoría del derecho-deber <sup>23</sup> que genera la obligación de aceptar el cargo sin posibilidad de oposición salvo que concurra causa de incapacidad, incompatibilidad o excusa predeterminada por la ley.

3) La función de juzgar a un semejante es una cuestión compleja, no asumible por todos los ciudadanos:

«Si, por las razones que fuesen, el ciudadano no se sintiese capaz anímica o intelectualmente, de juzgar a un semejante para absolverle o condenarle, en modo alguno debe el legislador “obligarle” a juzgar. El juzgar, por esencia, es una decisión libre de la persona y como tal no puede imponerse como una obligación.» <sup>24</sup>.

21 *El Jurado y la objeción de conciencia*, Tapia, n. 85, diciembre de 1995, 65-66.

22 F. Granados Calero, *El Jurado en España*, Valencia 1995, 44.

23 En realidad lo que ocurre con los llamados *derechos-deber* es que esconden tras de sí un deber encubierto, pues la esencia de un derecho jurídicamente reconocido es la libertad de su titular para ejercerlo y no y en dicha categoría decae la posibilidad de la renuncia al ejercicio.

24 F. Gutiérrez-Alviz y Conradi, *Derecho al sufragio y derecho al Jurado, ¿también obligaciones?*, Justicia, 1991, 1, 10.

4) Obligar a actuar como jurado cuando uno no quiere o cree que no puede hacerlo, puede resultar contraproducente y repercutir negativamente en la Administración de Justicia porque la predisposición negativa del ciudadano puede provocar errores de juicio y afectar al cumplimiento correcto o al menos normal de la función <sup>25</sup>.

Entendemos que estos argumentos tienen la suficiente entidad como para, al menos, haber inducido a nuestros legisladores a plantearse la conveniencia de optar por el carácter voluntario de la función de jurado. En su lugar, se ha establecido sin más el deber jurídico de serlo, matizado por un régimen de excusas que la Exposición de Motivos de la L. O. 5/1995 califica de generoso, pero en el que no se menciona expresamente la objeción de conciencia como motivo excusante, lo que hubiera podido evitar algunos de los inconvenientes reales aquí expuestos y que con toda probabilidad se van a dar en la práctica.

### 3. Medios legales para evitar la actuación como jurado

Los artículos 8 a 12 de la L. O. 5/1995, del Tribunal del Jurado, contemplan los requisitos exigidos para ser jurado <sup>26</sup> y el régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas <sup>27</sup>.

La falta de capacidad para el desempeño de la función se apoya en un criterio procesal-penal, no biológico <sup>28</sup>. El artículo 9 considera incapaces a los condenados por delito doloso, no rehabilitados; los imputados en cualquier causa; los que están cumpliendo condena y los suspendidos cautelarmente en un proceso penal de empleo o cargo público.

Las incompatibilidades se recogen en el artículo 10, que detalla las actividades que chocan con el ejercicio de la función de jurado, apoyándose en dos criterios: el político y el profesional. La enumeración del precepto va desde el Rey y las demás altas autoridades del Estado hasta los miem-

<sup>25</sup> Son contrarios a la configuración del Jurado como deber: M. Serra Domínguez, 'Estatuto jurídico del Jurado', *Jornadas sobre el Jurado*, Salamanca 1989, 149; A. J. Pérez-Cruz Martín, *La participación popular...*, o. c., 258-259 y 338.

<sup>26</sup> Estos requisitos son: 1. Ser español mayor de edad; 2. Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos; 3. Saber leer y escribir; 4. Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que se hubiere cometido el delito; 5. No estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de jurado (art. 8).

<sup>27</sup> Dicho régimen tiene fundamentos objetivos y razonables por lo que no lesiona el art. 23.2.º CE a juicio de González-Cuéllar Serrano (vid. *Por fin, el Jurado*, Actualidad Jurídica Aranzadi, n. 151, 1994, 2).

<sup>28</sup> Vid. A. M.ª Lorca Navarrete, *El jurado español...*, o. c., 105.

bros del Poder Judicial, funcionarios de la Administración de Justicia y demás profesionales relacionados con el mundo del Derecho.

El artículo 11 regula las prohibiciones para ser jurado entre las que se incluyen la de ser parte civil o penal en la causa de que se trate, haber intervenido en ella como perito, testigo, fiador o intérprete, o tener interés directo o indirecto en la causa.

Si no concurre causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición, el ciudadano tiene todavía dos sistemas legales para evitar formar parte del Jurado:

- alegar una de las excusas predeterminadas legalmente;
- hacer lo posible para que el Ministerio Fiscal o las partes le recusen.

Vulgarmente la excusa equivale a pretexto, a justificación por haber hecho o dejado de hacer una cosa. Pero, jurídicamente, la excusa es una dispensa al cumplimiento de una obligación y tiene la naturaleza de una excepción legal que permite abstenerse de realizar una conducta que, de no existir la excusa, sería legalmente exigible.

El régimen de excusas está previsto en el artículo 12 de la L. O. 5/1995 y basado en la conveniencia de lograr en la Institución del Jurado una participación ciudadana lo más aceptada posible. La ley permite excusarse:

- 1) A los mayores de 65 años.
- 2) A los que hayan desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación.
- 3) A los que sufran grave trastorno por razón de las cargas familiares.
- 4) A los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo.
- 5) A los residentes en el extranjero.
- 6) A los militares profesionales en activo cuando concurren razones de servicio.
- 7) A los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función.

La alegación de excusa tiene un carácter voluntario para el interesado y sólo a él corresponde decidir si ejerce la función o plantea alguno de los motivos del artículo 12. En este último caso, la alegación de excusa puede hacerse en tres momentos distintos:

- Después de recibir notificación de estar incluidos en la lista bienal de candidatos a jurado. La alegación debe hacerse ante el Juez Decano de 1.<sup>a</sup> Instancia o Instrucción del Partido Judicial al que



corresponda el Municipio del que sea vecino y será resuelta por éste (arts. 14 y 15).

- Después de recibir notificación de haber sido designado como candidato a jurado para una causa concreta (art. 20).
- El día señalado para la constitución del Tribunal y a preguntas del magistrado-presidente del mismo. En este caso se precisa la previa comparecencia del candidato a jurado el día y hora señalados para el juicio (art. 38.2.º).

En los dos últimos supuestos, la resolución acerca de la alegación de excusa corresponde al Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado. Sus decisiones en este punto, así como las del Juez Decano, no son apelables.

Respecto a la regulación contenida en el artículo 12, creemos necesario realizar las siguientes observaciones:

1.<sup>a</sup> No se recoge expresamente la objeción de conciencia a formar parte del Jurado como causa que permita abstenerse de participar en la Administración de Justicia <sup>29</sup>.

2.<sup>a</sup> Tampoco se ha tenido en cuenta la naturaleza religiosa de la misión o trabajo como factor determinante de la excusa, apartándose así la Ley actual de la L.E.Cr. de 1870 que recogía como excusa «el ser ministro de cualquier culto» <sup>30</sup>, y de la tendencia general del Derecho Comparado que suele incluir a los religiosos y ministros de culto como sujetos excluidos del deber de juzgar <sup>31</sup>.

3.<sup>a</sup> De la enumeración efectuada por el artículo 12, nos interesa destacar su apartado 7.º que, como lo califica el prof. Fairen Guillén, es una especie de «cajón de sastre» <sup>32</sup>, que permite alegar una causa no contemplada de manera específica en la Ley siempre que concurren dos requisitos:

- que dificulte gravemente el desenvolvimiento de la función;
- que se acredite suficientemente.

29 En los trabajos de elaboración de la Ley, el Grupo Parlamentario CiU planteó una enmienda en el Senado que permitía excusarse «a los miembros de una asociación u orden religiosa que por motivo de ideología o creencia alegaran imposibilidad para el desempeño de la función del jurado», pero tal enmienda no prosperó (vid. A. M.<sup>a</sup> Lorca Navarrete, *El Jurado español...*, o. c., 117).

30 Vid. A. Gisbert Gisbert, 'La obligatoriedad de la función del Jurado', *Revista Poder Judicial*, n. 15 (junio 1985), 36-37.

31 En Alemania tienen incompatibilidad para actuar como escabinos los sacerdotes y miembros de asociaciones religiosas obligados estatutariamente a vivir en comunidad; y en Italia no pueden asumir la función de juez popular los ministros de cualquier culto y los religiosos de cualquier orden o congregación (cf. A. Gisbert Gisbert, *El futuro tribunal popular...*, 83 y 88).

32 'Comentarios al «Anteproyecto de Ley del Jurado», de 11 de marzo de 1994', *Revista de Derecho Procesal*, n. 2, 1994, 453.

La concurrencia de ambos requisitos se deja a la libre apreciación del Juez o Magistrado que haya de resolver la alegación. Opinamos que por esta vía se deja la puerta abierta a la alegación de motivos de conciencia como excusa que permita la abstención en la función de jurado<sup>33</sup>.

El segundo sistema que el ciudadano tiene para no participar en el Jurado es su recusación por cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal. La recusación es pues el medio que tienen las partes para impedir que una persona concreta forme parte del Jurado. Así como la excusa sólo puede ser alegada por el candidato a jurado, en la recusación, la iniciativa es ajena al mismo y por eso su no intervención no depende de él sino de que las partes o el Ministerio Fiscal presenten razones para exigir del juez que no participe en la causa para la que ha sido llamado.

La ley prevé un sistema doble de recusaciones:

- La recusación con causa que permite a las partes o al Ministerio Fiscal invocar alguna de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición en que puede hallarse incurso el ciudadano (art. 21.1.º).
- La recusación perentoria o sin causa, llamada también recusación libre o voluntaria que permite a las partes atender a valoraciones subjetivas sobre la idoneidad o no del candidato. Este tipo de recusación se dirige contra el ciudadano ya seleccionado para una causa concreta y sólo pueden ser recusados tres designados por parte de las defensas y otros tres por parte de las acusaciones (art. 40)<sup>34</sup>. El fundamento de la recusación sin causa es doble: por una parte y según la Exposición de Motivos de la L. O. 5/1995, con ella se logra la independencia e imparcialidad real del Tribunal del Jurado; por otro lado, con dicha recusación se pone de relieve el carácter *sustituible* del Jurado frente al de un miembro de la sección de Derecho cuya cualificación jurídica hace más difícil su sustitución salvo que exista causa legal que la justifique<sup>35</sup>.

33 Aunque algunos propugnan que el juez utilice un criterio restrictivo a la hora de interpretar el art. 12.7.º (vid. A. Narváez Rodríguez, *El jurado en España...*, o. c., 70), parece que la idea del legislador al elaborar la Ley fue precisamente no aludir de manera expresa a la objeción de conciencia, pero permitir su posible alegación a través de la cláusula del art. 12.7.º El senador socialista Iglesias Marcelo señalaba que «existe siempre la posibilidad de alegar esta excusa como elemento fundamental para no participar, es decir que el campo está abierto...» (vid. A. M.ª Lorca Navarrete, *El jurado español...*, o. c., 118).

34 A juicio de Narváez Rodríguez, «este tipo de recusaciones colisiona frontalmente con la idea que quiere defender esta ley de que la participación del ciudadano en la Administración de Justicia constituya un derecho y un deber y lo que resulta evidente es que con este sistema, que no requiere alegación de causa para su efectividad, se priva a todos los ciudadanos recusados de la posibilidad de ejercitar dicho derecho...» (*El jurado en España...*, 147).

35 Cf. A. M.ª Lorca Navarrete, *El jurado español...*, 138.

La recusación sin causa es la última posibilidad que tienen un candidato a jurado para no formar parte del Tribunal. Si ello se conecta con la reticencia ciudadana a ejercer la función, puede afirmarse sin mucho temor a la equivocación que se pueden disfrazar y distorsionar las circunstancias personales para dar una imagen que provoque la recusación (ej.: la de xenófobo, racista, amoral o intolerante), por lo que de una manera indirecta, la recusación sin causa puede ser utilizada por el ciudadano como medio para eludir el cumplimiento del deber.

Si no se logra evitar por alguno de los sistemas descritos ser llamado a formar parte del Tribunal, no queda más alternativa que cumplir la función o asumir las sanciones que conlleva su incumplimiento. La L. O. del Tribunal del Jurado castiga los siguientes comportamientos:

- a) La incomparecencia del candidato a jurado previamente citado para el día y hora señalados para el juicio. La sanción es puramente administrativa y consiste en multa de 25.000 pesetas si no se comparece a la primera citación y multa de 100.000 a 250.000 pesetas según la situación económica del candidato, en caso de no comparecencia a la segunda citación (art. 39).
- b) La negativa a prestar juramento o promesa de cumplir las funciones de jurado se castiga con multa de 50.000 pesetas, pero la persistencia en dicha negativa constituye una infracción penal castigada con pena de multa de 100.000 a 500.000 pesetas (art. 41.4.º y D.A. 2.º de la L. O. 5/1995). Con idéntica pena se castiga el abandono de funciones sin causa legítima.
- c) La negativa a emitir el voto se sanciona con multa de 75.000 pesetas; su persistencia genera responsabilidad penal y se sanciona con pena de multa de 100.000 a 500.000 pesetas (art. 58.2.º y D.A. 2.º).
- d) El incumplimiento de la obligación de guardar secreto sobre las deliberaciones se castiga con arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas (ap. 2.º, D.A. 2.º).

De las disposiciones sancionadoras se observa el distinto tratamiento que recibe la actitud de no comparecer el día del juicio, sancionada con multa cuya cuantía económica no supera en total las 275.000 pesetas, del resto de los comportamientos que están tipificados como ilícitos penales. Quizá, como señala Ruiz Miguel, tal diferenciación ha sido deliberadamente buscada para resaltar la mayor gravedad de la obstaculización de las actividades del Tribunal una vez constituido<sup>36</sup>, pero utilizando una mentalidad

<sup>36</sup> Cf. 'La objeción de conciencia a deberes cívicos', *Jueces para la democracia*, n. 25, marzo 1996, 43, nota 23.

propia de la sociedad consumista en la que nos movemos, lo que realmente originan esas disposiciones es que el ciudadano con un nivel adquisitivo alto puede evitar la participación en el Jurado mediante el desembolso de una cantidad relativamente pequeña, lo que también debería mover a la reflexión a nuestros legisladores.

## B) ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

En un sentido amplio, la objeción de conciencia es una actitud personal de rechazo a un mandato por ser incompatible con la propia conciencia<sup>37</sup>, pero utilizando un criterio más restringido, se la puede definir como «el incumplimiento de una obligación legal de naturaleza personal cuya realización produciría en el individuo una lesión grave de la propia conciencia o de sus principios de moralidad»<sup>38</sup>. Es decir, lo característico de la objeción de conciencia es la existencia de una norma jurídica que obliga al sujeto a actuar en contra de sus convicciones íntimas y en este conflicto entre deber jurídico y deber moral, opta por incumplir el primero para respetar sus propios principios morales. Desde esta perspectiva, la objeción de conciencia supone una desobediencia al Derecho, aunque ello no significa que se identifique con «la desobediencia civil» consistente en un «acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno»<sup>39</sup>.

37 Cf. J. M.<sup>a</sup> Rojo Sanz, 'La objeción de conciencia como derecho fundamental', *Cuadernos de la Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares*, 14, 1986, 153.

38 L. Prieto Sanchís, 'La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho', *II Diritto Ecclesiastico*, 1-2, 1984, 14.

39 Vid. G. Escobar Roca, *La objeción de conciencia en la Constitución Española*, Madrid 1993, 58, nota 60, en la que hace suya la definición de H. A. Bedau. Como diferencias entra la objeción de conciencia y la desobediencia civil se señalan las siguientes:

- Los Ordenamientos jurídicos suelen admitir algunas formas de objeción, pero rechazan el reconocimiento de la desobediencia civil.
- La objeción se dirige contra una norma concreta opuesta a la conciencia individual, mientras que la desobediencia se enfrenta a una ley o política gubernamental porque se considera injusta.
- Con la objeción se pretende que una norma concreta no se aplique al objetor, la desobediencia pretende la supresión o modificación de la ley o la política contra la que se dirige.
- La objeción es un acto privado desde el punto de vista de la intencionalidad del objetor que sólo busca que una norma concreta no se le aplique, en cambio la desobediencia es un acto público y casi siempre colectivo, ya que le es esencial la publicidad y la influencia en la opinión pública para conseguir sus propósitos.

(Cf. R. Soriano, 'La objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el Ordenamiento Jurídico español', *Revista de Estudios Políticos*, n. 58, oct.-dic. 1987, 64-65 y 80).

Son notas definitorias de la objeción de conciencia:

- a) Su vocación de legalidad ya que el objetor pretende que el Ordenamiento admita su comportamiento bien exonerándole del cumplimiento del deber o bien no sancionándole por su incumplimiento<sup>40</sup>.
- b) El ciudadano se enfrenta al cumplimiento de un deber jurídico concreto y no a una libertad o a una obligación que pueda ser satisfecha de diferentes formas. Es decir, las únicas opciones son cumplir o incumplir<sup>41</sup>.
- c) La causa de la objeción, es decir el incumplimiento del deber jurídico es su contradicción con la conciencia individual entendida como el juicio moral acerca de las acciones, juicio de moralidad que puede provenir de determinadas convicciones religiosas, ideológicas o filosóficas. Precisamente por esta razón, el deber que choca con la propia conciencia ha de tener «contenido moral» entendiendo el término en un sentido amplio o abierto, pero que permite excluir de la objeción algunos supuestos<sup>42</sup>.
- d) La conducta debe de ser directa, es decir lo que se incumple es la norma que de una manera inmediata lesiona las creencias de la persona.

Así concebida, estamos ante una figura compleja y de difícil articulación

«porque, en efecto, la objeción de conciencia se configura como una excepción a la regla, una excepción que se basa en motivos de orden religioso, moral o ideológico y que, sin embargo, ha de ser declarada en cada caso; no se trata pues de una libertad que requiera la abstención de la organización jurídica, sino de una pretensión a que esa organización dicte una norma particular que dispense al sujeto obligado del deber jurídico que en otro caso le correspondería cumplir o que le exima de responsabilidad por el incumplimiento»<sup>43</sup>.

Existe unanimidad doctrinal y jurisprudencial acerca del fundamento y base de la objeción de conciencia: la libertad de conciencia o creencias<sup>44</sup>,

40 Cf. I. Ibán-L. Prieto, *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, 2.ª ed., Madrid 1990, 161.

41 Ello permite excluir de los deberes objetables las obligaciones propias de los funcionarios, puesto que su actividad es voluntaria en el sentido de que es posible dimitir de ella en caso de conflicto entre el deber jurídico y la conciencia (cf. A. Ruiz Miguel, 'Sobre la fundamentación de la objeción de conciencia', *Anuario de Derechos Humanos*, 4, 1986-87, 419).

42 Vgr. no tendría sentido objetar a normas procesales (cf. G. Escobar Roca, *La objeción de conciencia...*, o. c., 53-54.).

43 M. Gascón Abellán, *Obediencia al Derecho y Objeción de conciencia*, Madrid 1990, 245.

44 Todos los trabajos sobre objeción de conciencia sin excepción coinciden en este punto. A título de ejemplo citamos los que consideramos más completos: G. Escobar Roca, *La objeción de*

entendida como la facultad del hombre de poseer su propio juicio moral sobre las acciones y adecuar sus comportamientos y realizar su vida según su personal juicio de moralidad; es decir que la moral, la ética y las creencias sobre el bien y el mal componen, como actitudes personales, el objeto de la libertad de conciencia<sup>45</sup>. Sin embargo, la actitud de los Ordenamientos Jurídicos ante la objeción de conciencia puede ser dispar e ir desde un rechazo total a cualquier forma de objeción hasta el reconocimiento de un derecho genérico a objetar pasando por admitir la objeción sólo en casos concretos y excepcionales.

Centrándonos en el Derecho Español, un importante sector doctrinal<sup>46</sup> opina que es posible defender la existencia de un derecho general a la objeción de conciencia como facultad integrante de la libertad de conciencia del artículo 16.1.º CE, pues ésta permite no sólo creer lo que nos parezca, sino que es «una libertad práctica que nos autoriza a comportarnos en la vida social de acuerdo con nuestras convicciones o dictámenes de conciencia»<sup>47</sup>, y esta parece ser la postura inicial de nuestro T. C. en la resolución de los primeros recursos sobre la objeción de conciencia al servicio militar del artículo 30.2.º CE. Nuestro máximo intérprete constitucional decía en 1982:

«Tanto la doctrina como el Derecho Comparado afirman la conexión entre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia. Para la doctrina, la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma... Y puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica que nuestra CE reconoce en el art. 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el Ordenamiento constitucional español»<sup>48</sup>.

Y en parecidos términos se expresaba en 1985 con respecto a la posible objeción por motivos de conciencia planteada por el personal sanitario a la práctica del aborto:

*conciencia en la Constitución, o. c.*, 63 y ss.; M. Gascón Abellán, *Obediencia al Derecho...*, 265 y ss. A nivel jurisprudencial, vid. ST.TC. 15/1982, de 23 de abril, F.J. 6, La Ley, 1982-3, 832.

45 Cf. P. J. Viladrich, 'Los principios informadores del Derecho Eclesiástico Español', *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 2.ª ed., Pamplona 1983, 206.

46 A título de ejemplo, vid. M. Gascón Abellán, *Obediencia al Derecho...*, 293 y ss.; L. Prieto Sanchís, 'Objeción de conciencia', *Curso de Derecho Eclesiástico*, Madrid 1991, 349 y ss.; A. Ruiz Miguel, *La objeción de conciencia a deberes cívicos...*, nota 4; A. Martínez Blanco, *Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. II, Madrid 1993, 151-152.

47 L. Prieto Sanchís, 'La objeción de conciencia', *Curso...*, 351.

48 ST.TC. 15/1982, de 23 de abril, F.J. n. 6, La Ley, 1982-3, 832.

«Cabe señalar, por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y, como ha indicado este tribunal en diversas ocasiones, la CE es directamente aplicable en materia de derechos fundamentales»<sup>49</sup>.

Las palabras del TC aquí expuestas llevan a la idea de que la objeción de conciencia es un derecho integrado en el artículo 16.1.º CE, que no necesita de desarrollo legislativo para su alegación por lo que los casos concretos que se vayan planteando deben analizarse como un conflicto entre derechos, bienes o valores constitucionales en el que no hay prevalencia de unos sobre otros, sino un deber del operador jurídico de ponderar los términos del conflicto y decidir en cada caso lo que mejor proceda<sup>50</sup>.

Sin embargo, el TC modifica su doctrina sobre la objeción de conciencia en las sts. 160 y 161/1987, de 27 de octubre<sup>51</sup>. En ellas, el TC dice:

«1.º Que el derecho general a la objeción de conciencia, entendido como el derecho a ser eximido del cumplimiento de deberes legales por ser contrarios a las propias convicciones, no está reconocido ni puede estarlo en ningún sistema jurídico porque ello supondría la negación misma de la idea de Estado (st. 161/87, F.J., n. 3).

2.º Que la conexión de la objeción de conciencia con el art. 16 CE no permite calificarlo como derecho fundamental porque constituye una excepción al cumplimiento de un deber general y esa naturaleza excepcional (en el sentido de derecho a ser eximido de la norma general) impide calificarlo como fundamental<sup>52</sup>.

3.º Que la naturaleza excepcional del derecho a objetar exige un reconocimiento legal del mismo para poder actuarlo, sin que sea bastante para ello su relación con el art. 16.1.º CE, el cual no es suficiente por sí mismo para liberar a los ciudadanos de deberes jurídicos por motivos de conciencia (st. 160/87, F.J., n. 3).

49 ST.TC. 53/1985, de 11 de abril, F.J. n. 14, La Ley, 1985-2, 69.

50 Cf. L. Prieto Sanchís, 'La objeción de conciencia', *Curso...*, 354.

51 *BOE*, n. 271 de 12 de noviembre de 1987, Suplemento, 21 y ss. Dichos pronunciamientos resuelven las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la A.N. y el recurso de inconstitucionalidad del Defensor del Pueblo con respecto a las leyes reguladoras de la objeción de conciencia al servicio militar.

52 «La permisión de una conducta que se separa de la norma general e igual para todos ha de considerarse como excepcional porque de lo que se trata (el derecho del objetor) es de obtener la exención del cumplimiento de una norma, convirtiendo esa conducta en lícita, legítima o legal» (st. 160/87, F.J. n. 4).

4.º Que el legislador puede admitir excepcionalmente la objeción de conciencia respecto a deberes concretos, como lo hizo el constituyente español en el art. 30.2.º CE con relación al servicio militar (st. 161/87 F.J., n. 3)».

Al margen de consideraciones de tipo doctrinal<sup>53</sup>, las nuevas afirmaciones de nuestro TC llevan a conclusiones distintas a las iniciales: no existe un derecho general a la objeción apoyado en el artículo 16.1.º CE; la naturaleza de la objeción es la de ser *excepción a la regla general de cumplimiento de un deber*; por tanto, su existencia jurídica requiere:

- que el Ordenamiento reconozca en cada caso la facultad de objetar;
- que lo haga respecto de deberes concretos;
- que lo haga sólo en aquellos casos en que sea especialmente necesario u oportuno, es decir que lo haga excepcionalmente.

Y ¿qué criterios debe seguir el legislador para concretar los deberes jurídicos objetables? La doctrina ofrece las siguientes pautas:

a) Unos ponen el acento en el daño que ocasiona el incumplimiento del deber que se objeta. En esta línea, Prieto Sanchís no considera razonable la objeción cuando con ella se lesionan derechos fundamentales como la vida y la libertad de los demás<sup>54</sup>. En el mismo sentido, Soriano estima que es un límite razonable al reconocimiento de la objeción la producción a terceros de daños de carácter esencial e irreversible. La esencialidad hace referencia a daños producidos a derechos y libertades fundamentales por lo que va desapareciendo cuando la objeción afecta a instituciones y no a personas. La irreversibilidad se refiere a la imposibilidad de reparar el perjuicio producido por el acto de objetar<sup>55</sup>.

b) Otros atienden a la naturaleza de los deberes jurídicos que se incumplen por motivos de conciencia. Así, J. Raz distingue tres tipos de deberes: los paternalistas, que benefician al sujeto que objeta; los deberes que afectan a personas determinadas, y los deberes relacionados con el interés público. Considera menos justificada la objeción en el segundo supuesto y, en cambio, la ve razonable en los otros dos porque en el primer caso el deber jurídico sólo afecta al sujeto obligado a cumplirlo y en

53 Vgr. Souto Paz piensa que este giro del TC es coherente con la lógica jurídica porque la objeción de conciencia no puede gozar de protección jurídica mientras no tenga un reconocimiento legal (cf. *Derecho Eclesiástico del Estado*, 2.ª ed., Madrid 1993, 127). En cambio, Prieto Sanchís opina que la nueva doctrina del TC arrasa con toda una concepción de los derechos fundamentales que el propio TC había ayudado a construir (cf. 'La objeción de conciencia', *Curso...*, 353-354).

54 Cf. 'La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho', 20-22.

55 Cf. R. Soriano, 'La objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el Ordenamiento Jurídico Español', *Revista de Estudios Políticos*, n. 58 (octubre-diciembre 1987), 80-81.



los deberes que afectan al interés público la contribución de cada obligado a la finalidad perseguida con el establecimiento del deber resulta insignificante<sup>56</sup>.

c) Una posición mixta es aquella que considera admisible la objeción respecto a determinados deberes y en relación con el daño que producen. Así Ruiz Miguel mantiene que la objeción de conciencia es posible en los deberes de cumplimiento final colectivo y en los deberes con sujeto indistinto (vgr. los impuestos a un equipo) porque el daño producido a la finalidad del deber sería muy pequeño en relación con el daño producido a la autonomía individual<sup>57</sup>. En parecidos términos se expresa Gascón Abellán cuando utiliza como criterio excluyente de la objeción la importancia del daño ocasionado al interés protegido por el deber que se objeta, importancia escasamente relevante, a su juicio, en aquellas obligaciones en que la contribución del objetor es mínima o cuyo cumplimiento está encomendado a varios individuos de forma indistinta<sup>58</sup>.

De lo dicho hasta ahora se pueden extraer las siguientes conclusiones prácticas:

- 1.<sup>a</sup> No existe en nuestro Ordenamiento Jurídico un derecho general a la objeción integrado en el artículo 16.1.º CE.
- 2.<sup>a</sup> Es posible que el legislador reconozca el derecho a objetar respecto de deberes concretos, apoyándose en el artículo 16.1.º CE.
- 3.<sup>a</sup> Este reconocimiento puede resultar conveniente para el ejercicio real y efectivo de los derechos de la persona cuando concurren las siguientes circunstancias:
  - que el deber jurídico que se objeta no afecte a bienes esenciales o derechos fundamentales de terceros;
  - escasa relevancia del daño ocasionado por la objeción a los bienes o intereses tutelados por el deber jurídico que se objeta. Esto ocurre en los deberes atribuidos indistintamente a varios sujetos y en los deberes públicos de cumplimiento final colectivo o no individualizado.

56 Cf. J. Raz, *La autoridad del Derecho*, Oxford 1979, trad. de R. Tamayo, México 1982, 347-350.

57 Cf. 'Sobre la fundamentación de la objeción de conciencia', *Anuario de Derechos Humanos*, 4 (1986-87), 420.

58 Cf. *Obediencia al Derecho...*, 232.

C) LA OBJECCIÓN A FORMAR PARTE DE UN JURADO  
POR RAZONES DE CONCIENCIA

Tras esbozar las líneas generales de la Institución del Jurado y acercarnos a la figura de la objeción de conciencia, vamos a conectar ambas para analizar si es posible o conveniente que pueda alegarse la objeción de conciencia a intervenir como jurado.

Doctrinalmente se suele equiparar la objeción de conciencia al jurado con el rechazo a formar parte de mesas electorales por motivos de conciencia<sup>59</sup>, pero entendemos que no son supuestos plenamente identificables: es verdad que en ambos se objeta el cumplimiento de un deber cívico, pero en el caso de la negativa a ser vocal de una mesa electoral, la conducta exigida al objetor es fundamentalmente pasiva, bastando con su presencia y con la realización de una actividad mecánica y administrativa (comprobación de que el que vota figura en el censo), mientras que al jurado se le exige una conducta activa y de relevancia objetiva que es decidir con su voto sobre la inocencia o culpabilidad de otra persona, es decir tener en sus manos la libertad física de la misma. Por eso, creemos también que el tratamiento jurídico de la objeción de conciencia debe de ser distinto en ambos supuestos<sup>60</sup>.

Sin embargo, la mayor parte de las manifestaciones doctrinales habidas respecto a la objeción de conciencia al Jurado son reacias a su admisión, basándose en diferentes argumentos:

- la naturaleza del Jurado, resultado de los valores imperantes en una comunidad en la que los intereses colectivos deben primar sobre los individuales<sup>61</sup>.
- la seguridad jurídica consagrada por el artículo 9.1.º CE que exige que la ley obligue a todos mientras no haya previsión expresa que permita la excepción lo que nuestra CE ha recogido pero sólo respecto al servicio militar<sup>62</sup>.

59 Vid. A. Ruiz Miguel, *La objeción de conciencia a deberes cívicos...*, 42.

60 La negativa a formar parte de mesas electorales la plantean los Testigos de Jehová alegando su neutralidad política y sus creencias religiosas. En todos los casos sometidos a su consideración, el TS ha desestimado esta forma de objeción, argumentando, entre otros razonamientos que el orden público es un límite al derecho de libertad religiosa y que la neutralidad política no es incompatible con la asunción de un función transitoria de carácter electoral. Un análisis detallado de la jurisprudencia sobre el tema puede verse en A. Ruiz Miguel, *La objeción de conciencia a deberes cívicos...*, 40-42.

61 Cf. A. Narváez Rodríguez, *El jurado en España...*, 55-56.

62 Cf. J. L. Gómez Colomer, 'Aproximación al estatuto jurídico de los jueces legos en el Proyecto de Ley del Jurado', *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 193, abril, 1995, 2. En el mismo sentido se manifestaba el dirigente de la Asociación Profesional de la Magistratura Don Ángel Calderón en el diario «ABC» de 2 de enero de 1996.

- la necesidad de impedir que sea utilizada como una simple vía para eludir el cumplimiento de un deber jurídico<sup>63</sup>.
- la naturaleza del deber objetado en conexión con la esencia de la objeción, que ha de tener su base en una «convicción íntima, éticamente aceptable, como la profesión de ideas pacifistas contrarias a los enfrentamientos bélicos que colocan a la persona ante la tesitura de matar a sus enemigos. No se puede fundamentar el rechazo a formar parte de un Jurado en la oposición a un sistema punitivo... porque está inspirado en los principios garantistas de una sociedad democrática»<sup>64</sup>.

Estos argumentos son rebatibles desde una posición de defensa de la objeción de conciencia al Jurado: así, el primero se predica por igual de todos los casos de objeción, incluidos los admitidos por el Derecho, puesto que los deberes jurídicos que se objetan están establecidos en interés general y no en beneficio de determinadas personas; el segundo olvida la doctrina reiterada del TC cuando señala que la objeción puede reconocerse por el legislador respecto a deberes concretos aunque no exista expresa previsión constitucional al respecto; el tercero tienen una fácil solución si se establecen las garantías legales necesarias para impedir la utilización de la objeción en fraude de ley; pero quizás el argumento contrario a la objeción más llamativo sea el último de los señalados porque relaciona la oposición a actuar como jurado con la legitimidad del Derecho Penal como Derecho sancionador<sup>65</sup>, cuando, desde nuestro punto de vista, los motivos de conciencia que se oponen a la obligación de ejercer como jurado poco tienen que ver con esa idea, sino más bien con la dificultad insuperable de la persona para decidir sobre la libertad de otra porque su particular código ético, vital o religioso le impide adoptar decisiones de tal calibre. Como señala Granados Calero,

«los ciudadanos saben bien, a veces por experiencia directa y en todo caso por intuición, la dificultad de valorar las pruebas de cargo, las complicaciones de las vistas penales y, sobre todo, la trascendencia de ese momento que incluso los jueces profesionales asumen de manera permanente como dramático, de dictar sentencia condenatoria disponiendo a su conciencia del valor más preciado del individuo como es la libertad»<sup>66</sup>.

63 Cf. A. Gisbert Gisbert, *La obligatoriedad de la función del jurado...*, 38.

64 J. A. Martín Pallín, 'Sin Odio ni Afecto', diario 'El País' de 26 de octubre de 1995, 14.

65 En la misma línea se pronuncia A. Gisbert al decir que la objeción de conciencia al jurado se fundamenta en el rechazo al «ius punendi» tal y como se concibe en la sociedad actual (vid. *Obligatoriedad de la función del jurado...*, 38).

66 *El jurado en España...*, 50.

A nuestro juicio, éste y no otro es el epicentro de la objeción de conciencia al Jurado, institución respecto de la cual tan legítimo puede resultar aceptar juzgar los comportamientos ajenos socialmente reprochables como rechazar hacerlo por motivos éticos, religiosos o de conciencia. Quizá por ello existe también una relevante línea doctrinal que defiende la admisión jurídica de la objeción al Jurado, apoyándose, o bien en el Derecho Comparado que, en algunos casos, admite la condición de ministro de culto o de religioso como motivo de excusa (sería el ejemplo de Austria, Alemania, Italia, Bélgica, Inglaterra o Irlanda) y en otros concede trascendencia a las alegaciones de origen religioso, aunque el ciudadano no sea ministro de culto (Estados Unidos)<sup>67</sup>; o bien en la conveniencia de proteger la libertad de conciencia del ciudadano y su derecho a intervenir en asuntos públicos, tratando de paliar en lo posible la configuración de la participación ciudadana en el Jurado como un deber<sup>68</sup>.

Llegados a este punto, parece oportuno descender a la regulación jurídico-positiva para examinar cómo se ha resuelto el tema en la L. O. 5/1995 del Tribunal del Jurado. En primer lugar, debe ponerse de relieve que ni su Exposición de Motivos ni su Articulado se refieren de manera expresa a la objeción de conciencia, pero, como ya hemos visto, la ley sí prevé un régimen de prohibiciones, incompatibilidades y excusas para actuar como jurado. Entre esta últimas, el artículo 12.7.º establece una cláusula abierta que permite alegar como excusa cualquier causa que dificulte gravemente el desempeño de la función. En los trabajos de elaboración de la Ley hubo enmiendas que quisieron introducir las creencias religiosas o al menos la condición de ministro de culto como motivo de excusa para ser jurado, pero no prosperaron por ser consideradas una forma de institucionalizar la objeción de conciencia al deber<sup>69</sup>. Sin embargo, el Grupo Socialista, que rechazó regular la objeción de conciencia al Jurado, por medio del senador Iglesias Marcelo, defendía la posible alegación de la misma a través del artículo 12.7.º de la Ley, «redactado en términos tan generosos y ambiguos que dejan el campo abierto a su alegación...»<sup>70</sup>.

67 Vid. R. Navarro Valls, 'La objeción de conciencia al Jurado', diario «El Mundo» de 5 de enero de 1996, Tribuna Libre. También R. Navarro - R. Palomino, 'Las objeciones de conciencia', *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1994, 1155 y ss. Francia constituye una excepción en el ámbito del Derecho Comparado, pues en 1980 prohibió legislativamente la alegación de objeción de conciencia al Jurado: «una objeción moral de tipo laico o religioso no constituye un motivo grave susceptible de justificar la exclusión de la lista de jurados» (art. 258.2.º de la Ley de 30 de diciembre de 1980, que puede verse en V. Fairen Guillén, 'La participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia', *El Poder Judicial* I, Madrid 1983, 164).

68 Cf. J. A. Alonso, 'Ciudadanos y Jueces', diario «El País» de 26 de octubre de 1995, 15.

69 Vid. A. M.ª Lorca Navarrete, *El jurado español*, 117-118.

70 *Ibid.*, 118.

Por tanto, no hay un reconocimiento expreso del derecho a objetar, pero implícitamente parece que sí puede plantearse la objeción de conciencia, en base al artículo 12.7.º y mediante la alegación de motivos de conciencia que impiden el cumplimiento del deber. Esta idea se ve reforzada por una serie de datos jurídicos que ya hemos apuntado, pero que recordamos a continuación:

- La conexión de la objeción de conciencia con el artículo 16.1.º CE, lo que obliga al legislador a plantearse el reconocimiento de la objeción a deberes concretos para mayor garantía del ejercicio real y efectivo de los derechos de la persona.
- Las razonables dudas sobre la legalidad y conveniencia de configurar la participación en el Jurado como un deber, forzando así la exégesis constitucional.
- La compatibilidad de la objeción de conciencia y la obligación de formar parte del Jurado, por tratarse de un deber de cumplimiento final colectivo, atribuido a varios sujetos y cuya elusión no ocasiona relevante daño al interés tutelado por el deber. Buena prueba de esto último es que la propia L. O. del Tribunal del Jurado establece un régimen de excusas y recusaciones que permiten abstenerse voluntaria o forzosamente (en el caso de la recusación) del cumplimiento del deber.
- Las amplias posibilidades de eludir el deber mediante la ficción de aparentar lo que no se es (en la recusación libre) o mediante el desembolso de la cantidad económica prevista como sanción por no comparecer si lo permite la capacidad adquisitiva del interesado.

Una vez defendido que es legalmente posible plantear objeción de conciencia a formar parte del Jurado, la admisión de una alegación concreta exige el cumplimiento conjunto de dos condiciones:

- 1.ª Acreditación suficiente del motivo de conciencia que se alega.
- 2.ª Que dicho motivo provoque imposibilidad o grave dificultad para el desempeño de la función.

La comprobación de ambos requisitos corresponde a la autoridad judicial competente para resolver las excusas, competencia variable según el momento en el que se plantee la objeción:

- Si se plantea tras ser sorteada la lista bienal de candidatos a jurado, su resolución corresponde al Juez Decano de los de 1.ª Instancia o Instrucción del Partido Judicial del Municipio del que se sea vecino (art. 14).
- Si se plantea una vez designado como candidato a jurado para una causa concreta o en el día y hora señalados para el juicio y a pre-

guntas del Magistrado-Presidente, la resolución corresponde al presidente del Tribunal (arts. 19 a 22 y 38).

En ninguno de los tres casos la resolución judicial puede apelarse, por lo que si es denegatoria la única esperanza que le queda al objetor para evitar la participación es ser recusado libremente por las partes (arts. 40.3.<sup>o</sup>)<sup>71</sup> o bien asumir las consecuencias de la no comparecencia y aceptar la sanción prevista para la misma (multa administrativa).

Obsérvese que, aún sin reconocimiento legal expreso, la utilización del artículo 12.7.<sup>o</sup>, como medio legal para amparar la objeción al Jurado, proporciona garantías jurídicas similares a las establecidas legalmente en otros supuestos de objeción que gozan de expreso reconocimiento legal<sup>72</sup>. No obstante existen serias reticencias doctrinales a admitir la articulación de la objeción entre las excusas a la actuación como jurado en base a dos razones<sup>73</sup>:

- a) Las dificultades del Juez para comprobar la veracidad de los motivos de conciencia opuestos al cumplimiento del deber, con la consiguiente repercusión negativa en el principio de seguridad jurídica.
- b) La muy probable utilización de la objeción de conciencia en fraude de ley, como camino incontrolado para eludir el cumplimiento de un deber jurídico, con la consiguiente lesión del principio de igualdad.

Creemos que ambas dificultades son salvables y que además debería hacerse un esfuerzo para superarlas en aras de conseguir una participación ciudadana en el Jurado lo más aceptada posible, que haga compatible el deber de intervenir en ella con los derechos de las personas a tener unas determinadas convicciones y actuar conforme a ellas, dentro de los límites marcados por una sociedad plural y democrática.

A) La primera dificultad puede ser salvada si se confía en la prudencia del Juez a la hora de resolver las excusas que le planteen. El artículo 15 de la L. O. del Tribunal del Jurado faculta al Juez para practicar todas aquellas diligencias que considere imprescindibles para solventar las reclamaciones. Junto a la exigencia de prueba documental de pertenencia a determi-

71 A no ser que la alegación de la objeción produzca respecto de las recusaciones libres, la paradoja descrita por el prof. Ruiz Miguel: «que los candidatos a jurado que de buena fe se opongan a ejercer tal función por razones de conciencia, terminen recibiendo un trato legal desproporcionadamente desfavorable en relación con otros candidatos que, por mostrar o esbozar, incluso de mala fe, un talante moral o personal obtuso, indeseable, parcial o insensible, sean libremente recusados por las partes y excluidos del Tribunal correspondiente» (*La objeción de conciencia a deberes cívicos...*, 44).

72 La condición de objetor de conciencia al servicio militar se obtiene tras presentar solicitud ante un órgano creado «ad hoc» (el C.N.O.C.), que debe resolver dicha solicitud tras comprobar que los motivos alegados están dentro de la ley y su veracidad (arts. 2-4 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia al servicio militar).

73 Véase A. Ruiz Miguel, *La objeción de conciencia a deberes cívicos...*, 43-44.

nados grupos religiosos que prohíban a sus miembros juzgar a sus semejantes o participar en el ejercicio de la potestad civil, como les ocurre a los ministros y religiosos católicos (can. 285, 3.º CIC), *la entrevista personal con el objetor* aparece como el medio más adecuado para comprobar su buena fe y la existencia de verdaderos motivos de conciencia que le impidan actuar como jurado. Es más, opinamos que ésta será la única vía posible para determinar la veracidad de aquellos objetores no ligados a ningún credo y a los que su moral personal no les permite o no les capacita para desempeñar la función.

No comprendemos por qué si se alega la objeción se puede quebrar la seguridad jurídica y en cambio ésta permanece intacta en otros motivos excusatorios que se dejan también a la libre valoración y prudente decisión del juez<sup>74</sup>. El «examen» personal del objetor por el juez permite que éste forme su propio juicio sobre si existen sólidas razones de conciencia que no permitan actuar como jurado o si tan sólo hay razones de conveniencia, por lo que dicha entrevista «cara a cara» servirá de base y acreditación razonable para fundamentar la decisión judicial; además con ella se garantiza la intimidad del objetor y, a la vez, se evita que la alegación de razones de conciencia sea un mero trámite formal que conlleve a la elusión fácil y sistemática de un deber jurídico. Pensemos por un instante en las siguientes situaciones: ¿puede desempeñar responsablemente el cargo de jurado la persona que en conciencia se siente incapaz de decidir sobre la libertad de otra, sobre su inocencia o culpabilidad? ¿Hasta qué punto se puede obligar a un ciudadano cuya ética, moral o religión se lo prohíben, a actuar administrando justicia, dejando en sus manos decisiones de tal entidad como la libertad de terceros? A situaciones como ésta deberá probablemente enfrentarse el Juez, quien tras sopesar las circunstancias concurrentes en cada caso resolverá en base a su prudente juicio<sup>75</sup>.

B) La segunda dificultad puede obviarse mediante el juego combinado de dos mecanismos: la prudencia judicial en la comprobación de las

74 Vgr. los apart. 3.º y 4.º del art. 12 permiten excusarse cuando exista grave trastorno por razón de las cargas familiares o cuando se desempeña un trabajo de relevante interés general cuya sustitución origine graves perjuicios. La concurrencia de tales extremos corresponde valorarla al juez según las circunstancias del caso y ello puede dar lugar a la misma inseguridad jurídica que la alegación de la objeción porque ¿qué cargas familiares hay que tener en cuenta?, ¿en qué casos el trastorno es grave?, ¿cuáles son los trabajos de relevante interés?, ¿cuándo ocasiona perjuicios la sustitución? Todos estos supuestos se confían a la prudente valoración judicial y no se ha argumentado la merma de la seguridad jurídica.

75 Existe ya un precedente: el juez decano de Santander admitió la reclamación de una ciudadana que por motivos de conciencia se negaba a juzgar a una persona. A su criterio, la entrevista personal que mantuvo con ella acreditó suficientemente su grave dificultad para ser jurado (noticia publicada en el diario «ABC» de 2 de enero de 1996).

razones de conciencia que se aduzcan, y el establecimiento de una adecuada retribución de la función que aleje de la mente del ciudadano la sensación de que tiene que soportar una pesada carga. Aunque la remuneración de los jurados se determinará reglamentariamente (art. 7.1.º), parece que será lo suficientemente digna como para alejar el fantasma de la «pesada carga» y al mismo tiempo impedir los «vicios» que la Institución tuvo en nuestro pasado histórico<sup>76</sup>. Ello además refuerza la idea de que quien alegue razones de conciencia lo hará de buena fe y no como vía fraudulenta de evitar cumplir con un deber.

Por otra parte, tampoco comprendemos muy bien el recurso al principio de igualdad para oponerse a la objeción de conciencia y no mencionar ese mismo principio cuando se trata de otros motivos de excusa recogidos en el artículo 12 de la L. O. 5/95. Insistimos, ¿no es razonable excluir del Jurado a aquellos ciudadanos que pueden entorpecer la trascendental misión que le está encomendada al tener que decidir sobre la libertad de terceros?

Y señalar también que el fraude de ley, tan utilizado siempre para oponerse a la objeción de conciencia, puede producirse también en las recusaciones libres o voluntarias en las que el candidato a jurado puede adoptar posturas engañosas con el fin de lograr ser recusado, y a nadie se le ha ocurrido plantear la supresión de esas recusaciones porque de lo que se trata es de conseguir un Jurado lo más plural, estable y aceptado posible y ello no se consigue, desde luego obligando a quien moral, ética o religiosamente no se siente capacitado para cumplir la función que corresponde al Jurado.

Todo lo expuesto nos lleva a lamentar profundamente, de ser cierta, la decisión adoptada *a priori* por los diecinueve Jueces Decanos de Madrid, de desestimar todas las excusas apoyadas en la objeción de conciencia<sup>77</sup> porque tal decisión implica la adopción de una postura jurídica cómoda y sin complicaciones en lugar de seguir un camino jurídico, más tortuoso pero más propio del noble oficio de juzgar, que hubiera exigido la integración del artículo 12.7.º de la L. O. 5/95 con el art. 16.1.º CE.

Por último, únicamente manifestar que con estas páginas, más que realizar aportaciones originales, hemos pretendido mover a la reflexión a juristas y especialmente a jueces al objeto de provocar con ello la revisión de

76 Véase la nota 20 de este trabajo.

77 Noticia publicada en el diario «ABC» de 2 de enero de 1996: «Los diecinueve titulares de los Juzgados Decanos de Madrid acordaron, antes de adoptar cualquier resolución respecto a las excusas, desestimar las que pudiesen presentarse alegando objeción al Jurado, según manifestaron fuentes jurídicas».



planteamientos quizá precipitados, quizá poco madurados que pueden ocasionar perjuicios irreparables a los justiciables y a ciudadanos de buena fe. Creemos que siempre será mejor armonizar todos los bienes e intereses en juego que dar prevalencia absoluta a unos sobre otros, pero ello pasa por sopesar y valorar las circunstancias del caso concreto en lugar de adoptar posiciones iniciales que no dejan un mínimo margen de maniobra para hacer realidad valores superiores de nuestro sistema jurídico como la libertad y la justicia.

María Moreno Antón

Universidad Autónoma de Madrid